

Xalapa, Ver., 16 de diciembre de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Siendo las 19 horas con 33 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis seis propuestas de tesis, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 390 del presente año promovido por una ciudadana que se ostenta como concejal en un municipio del estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en la que en cumplimiento a una diversa emitida por esta Sala Regional determinó, por una parte, declarar fundados los agravios relativos a la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género cometidos en contra de la actora por un ex concejal, y por otra remitió la demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que iniciara el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente respecto de diversos objetos denunciados.

En esencia la promovente sostiene que fue indebido que el Tribunal local haya conocido de los hechos a través del juicio ciudadano y, por otra parte, reencauzado la demanda al Instituto Electoral local a la vía de Procedimiento Especial Sancionador, pues a su decir debió haber realizado el análisis de los planteamientos relativos a la violencia política que sufrió a través del juicio ciudadano.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio y suficiente para modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, toda vez que por las particularidades del presente caso y por los antecedentes que conforman la presente cadena impugnativa es claro que el Tribunal local debió conocer y resolver sobre la violencia política por razón de género a través del juicio ciudadano.

Entre otras razones porque mediante sentencia de 6 de noviembre esta Sala Regional vinculó al Tribunal local para que analizara y resolviera con perspectiva de género e intercultural los planteamientos expuestos por la actora, relativos a la supuesta violencia política de género ejercida en su contra, pues respecto de todos los sujetos denunciados y no solo respecto de uno de ellos.

En ese sentido en el proyecto se precisa que si bien a partir de las reformas federal y local en materia de violencia política en razón de género se estableció un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar esta clase de violencia a través del Procedimiento Especial Sancionador lo cierto es que por las particularidades del presente caso no era viable dividir la continencia de la causa y menos aún reencauzar las conductas relacionadas con violencia política en razón de género a Procedimiento Especial Sancionador, no solo por la competencia del Tribunal local para analizar los actos materia de *litis*, sino para salvaguardar la continencia de la causa y para evitar un posible riesgo de revictimización a la actora, al haber obtenido sentencia favorable respecto de uno de los sujetos denunciados.

Por lo que se propone modificar la sentencia para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie sobre la totalidad de los hechos que le fueron planteados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 393 de este año, promovido por Luis Orlando Catzi Durán por su propio derecho y por la organización denominada Socialista del Sureste por conducto del aludido ciudadano quien se ostenta como su representante a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano local 4 de 2020 que confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa en la que negó el registro de dicha organización como partido político local.

En el proyecto se consideran infundados los conceptos de agravio en los que aduce que fue indebida la interpretación hecha por el Tribunal local en relación con la reserva de ley y la doble afiliación establecida en los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local.

Lo anterior debido a que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local al analizar lo relacionado con el procedimiento de verificación para evitar la doble afiliación y la consecuente determinación sobre la validez de las afiliaciones señaló que dicho procedimiento encontraba su fundamento entre otros, en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos local.

Además, se considera conforme a derechos los razonamientos sustentados por el Tribunal local, con relación a que dicha normativa da la atribución al Instituto Electoral local, para realizar el procedimiento, para verificar que no exista la doble filiación entre aquellas organizaciones que pretendan constituirse, como como partido político, ya sea de carácter local o nacional, ello atendiendo a que existe una restricción al derecho de asociación que limite a los ciudadanos a militar en un solo partido político, sea nacional o local.

Por otra parte, se estima conforme a derecho que el Tribunal local considerara que las afiliaciones hechas en las asambleas distritales, tienen un carácter preliminar, en razón de que están sujetas a la verificación que realiza el Instituto Electoral local, y en específico que no existe una doble afiliación.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia que el juicio ciudadano 398 de este año, promovido por Isidra Quiroz Lima, en su carácter de agente municipal del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 593 de 2020 y acumulado, que entre otras cuestiones declaró infundada la omisión de pago, de una remuneración por el ejercicio de su cargo.

La actora considera indebida la determinación, porque desde su concepto, la proporcionalidad de la remuneración presupuestada para las y los agentes municipales para 2021, no es acorde con las responsabilidades que desempeñan, mientras que debió concederse el pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes a 2018, 2019 y lo que transcurra de 2020, puesto que la omisión de presupuestarlas, es atribuible al Ayuntamiento.

La ponencia estima infundado el planteamiento relacionado con la desproporcionalidad de la remuneración presupuestada para 2021, porque se comparte lo determinado con la responsable, en el sentido de que la remuneración quitada, toma como base el salario mínimo vigente, y que no sobrepase lo que perciben el síndico municipal y los regidores del Ayuntamiento, por lo que se ajusta a los parámetros mínimos y máximos que ha aplicado este Tribunal, en diversos precedentes.

Por cuanto hace al pago retroactivo de las remuneraciones de años anteriores y lo correspondiente al actual, el agravio se califica como parcialmente fundado, porque si bien se coincide con el Tribunal local que no podía concederse el pago correspondiente a 2018 y 2019, por tratarse de ejercicios fiscales concluidos, lo cierto es que no existía impedimento para que ordenara el pago a la actora correspondiente a 2020, pese a que no haya sido presupuestado, pues su derecho al pago fue reclamado dentro del mismo ejercicio que aún no ha concluido.

En efecto, el proyecto se razona que al margen de que la actora impugnara en los últimos meses a la conclusión de este ejercicio fiscal y se empatara con el de 201, tampoco es una razón válida para desestimar el pago que le corresponde en este año, tal y como lo resolvió el Tribunal local, puesto que ello implicaría establecer una temporalidad, pero sin ninguna base jurídica.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada, y ordenar al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, para que del ámbito de su competencia y atribuciones, lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de realizar el pago de las remuneraciones de la actora, a partir de la primera quincena del mes de enero de 2020.

Asimismo, toda vez que la presente modificación se realiza respecto de una parte de la sentencia controvertida, se ordena al Tribunal local vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional, en específico a la modificación ordenada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 29 y 30 del presente año, promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente en contra de la sentencia

emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en la referida entidad por el que aprobó el reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular.

En primer término, se propone acumular las demandas al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo del asunto, el PRI sostiene que el Tribunal responsable omitió pronunciarse de manera exhaustiva respecto a la omisión de incluir en el reglamento mencionado un procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes.

Se propone declarar infundado el agravio porque el Tribunal responsable sí analizó el planteamiento formulado por el partido actor en la apelación local, tal como se demuestra en el proyecto.

Por otra parte el PAN sostiene que al controvertir el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas el Tribunal responsable omitió considerar que la disposición reglamentaria era excesiva y necesaria, violatoria del principio de autodeterminación de los partidos políticos, con la pretensión final de revocar la disposición reglamentaria mencionada.

La ponencia considera que es fundada la pretensión del PAN pero por razones distintas a las argumentadas. Lo anterior porque la disposición impugnada ha quedado sin sustento legal derivado de la declaratoria de invalidez de las reformas constitucional y legal en Veracruz y los efectos relacionados con la reviviscencia de la norma anterior emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148 de 2020 y sus acumuladas y 241 de 2020 y sus acumuladas.

En efecto, la disposición reglamentaria impugnada prevé un procedimiento de ajuste del registro de candidaturas sustentado en la pérdida del derecho a postular candidatos a cargos de los partidos políticos por incumplir con el principio de paridad y género con fundamento en una disposición legal que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación a fin de dejar sin efectos el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas.

Asimismo, se estima indispensable dictar efectos jurídicos adicionales a fin de garantizar el principio de certeza en las elecciones locales 2021 en Veracruz consistentes en: ordenar al Consejo del Instituto local que, tomando consideración de reviviscencia de la norma anterior a partir de la declaratoria de invalidez de la reforma constitucional y legal decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación proceda de inmediato en plenitud de atribuciones a determinar las normas del Reglamento de Candidaturas respecto al tema de paridad motivo de análisis que estarán vigentes para las elecciones locales de 2021 en Veracruz.

Adicionalmente, se hace del conocimiento del referido Consejo General que está en libertad de atribuciones para efecto de implementar los procedimientos, lineamientos o reglamentos en base a la normativa electoral vigente, a fin de garantizar la efectividad del principio de paridad de género de manera integral, procurando la observancia de otros principios constitucionales, así como la autodeterminación de los partidos políticos en cualquier etapa del proceso electoral local de Veracruz.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente. Muy buenas noches, compañero magistrado Adín de León, Secretario y a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Si me lo permite, me gustaría referirme al JDC-393 del que se acaba de dar cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones del 390, por favor, adelante magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

En este caso quiero referirme a este asunto porque me parece que es un asunto de trascendencia jurídica porque justamente en este asunto se está cuestionando si en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales se debe verificar la doble afiliación.

En este caso viene Luis Orlando Catzín Durán por propio derecho y la organización denominada "Socialista del Sureste" por conducto del aludido ciudadano, quien se ostenta como su representante y viene impugnado la sentencia del Tribunal local que confirma, a su vez, un acuerdo del Instituto Electoral local de Yucatán en el cual se le niega el registro como partido político.

Ya no me voy a referir a los antecedentes porque ya fueron dados muy claramente en la cuenta por el señor Secretario, pero yo les propongo confirmar la sentencia impugnada, porque en el caso de análisis la organización de ciudadanos pretende constituirse, como ya lo señalé, como partido político local.

En la normativa local se prevé que las organizaciones puedan optar por realizar asambleas distritales o municipales justamente con este fin para acreditar que cumplen con los requisitos para constituirse como partidos políticos locales.

Así en este sentido es necesario realizar asambleas en, por lo menos, dos terceras partes de los distritos locales electorales o de los municipios, y en ningún caso el número de afiliados que concurrieron a la asamblea puede ser menor al .026 del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate.

En el particular la organización optó por la realización de asambleas distritales, por lo que debía realizar al menos 10 asambleas, mismas que llevó a cabo.

No obstante al momento de verificar el Instituto Electoral local, al momento de verificar la validez de las afiliaciones y en específico lo

relativo a la doble afiliación con organizaciones nacionales y locales determinó que en dos asambleas no contaba con el mínimo de afiliados y, por ende, no contaba con el número de asambleas válidas necesarias para su constitución.

Por lo que le negó el registro, determinación que como ya hace rato referí fue confirmada por el Tribunal local.

Ahora bien, en el juicio bajo análisis el actor aduce que el procedimiento de verificación que se implementó para verificar la no existencia de doble afiliación entre los órganos que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales y locales excede las facultades reglamentarias del instituto local.

En el proyecto se considera que no les asiste la razón a los actores, pues tal como lo determinó el Tribunal local dicha facultad está prevista en el Artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos local, es decir, esta disposición y que es la que también echa mano el Instituto Electoral local pues que replica en un reglamento, pero solo réplica este Artículo 17 de la ley de partidos políticos locales.

Además se considera que el procedimiento para verificar que no existe doble afiliación en aquellas organizaciones que pretendan constituirse como partido político, ya sea de carácter local o nacional es conforme a derecho, tomando en consideración que el derecho de asociación no es absoluto y limita a los ciudadanos a afiliarse a un solo partido político.

Finalmente se considera que las afiliaciones llevadas a cabo en las asambleas distritales son de carácter preliminar, pues las mismas están sujetas al procedimiento de revisión que debe de llevar a cabo el Instituto local.

Lo anterior atendiendo a que se debe constatar que efectivamente un ciudadano cuenta con la voluntad manifiesta de pertenecer a dicha organización que pretende constituirse como partido, y que la misma no ha sido alterada con la filiación a otra.

Entonces, obviamente al estar comprobado que efectivamente no cumplió en estas dos asambleas con el mínimo de afiliados por esta doble afiliación, es decir que estaban, tanto en un partido político o una

asociación nacional y ésta local, que pretendía constituirse como partido político local, pues es que finalmente no alcanza el requisito para constituirse como partido político local.

Esas son a grandes rasgos las razones por las que en este caso les propongo confirmar la resolución de la sentencia, que confirma a su vez la determinación del Instituto Electoral de Yucatán de negarle el registro, como partido político local, a la asociación denominada Socialista del Sureste.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me autoriza la magistrada y el magistrado, también quisiera posicionarme respecto a este asunto, muchas gracias.

Yo quisiera también adelantar que acompaño todas las razones que ya expuso la señora magistrada y adelanto que votaré a favor de la propuesta.

Efectivamente este asunto está relacionado con la improcedencia del registro de la organización de ciudadanas y ciudadanos denominada Socialista del Sureste, que pidió registrarse como partido político local en el estado de Yucatán.

Al respecto, adelanto que coincide con el análisis que se realiza en el proyecto relativo, cuando una organización de ciudadanas y ciudadanos pretende registrarse como partido político, debe seguir un procedimiento, el cual consta de diversas etapas y, a su vez, se deben cumplir con los requisitos que prevén la Ley de Partidos Políticos de la citada entidad federativa, con relación a la Ley General de Partidos Políticos.

Por ejemplo, ya lo decía la magistrada, celebrar las asambleas y contar con el mínimo número de afiliaciones.

Así, para poder tener certeza respecto al número de afiliadas y afiliados, es necesario llevar a cabo, el proceso de verificación a fin de determinar que no se presente una doble afiliación.

Dicho proceso, lo debe llevar a cabo por supuesto, el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, junto con el Instituto Nacional Electoral, para que a través de sus bases de datos, se realice un cruce de las y los afiliados válidos de cada organización, contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución, tanto como partido político nacional, como partido político local.

Dicha verificación, como se hace referencia en el proyecto, se lleva a cabo, a fin de evitar que exista duplicidad de afiliaciones, ya que con ello, se desnaturalizaría el sistema de partidos políticos y se vulneraría, entre otros, el principio de igualdad jurídica, ya que se ha reconocido que cada ciudadano y ciudadana, puede estar afiliada, pero a un solo partido político nacional o partido político local.

Precisamente, el aludido proceso de verificación, tiene como objeto dar coherencia a dicho sistema, sobre todo a observar la restricción de que un ciudadano o una ciudadana, solo se podrá afiliar a un solo instituto político nacional o local.

De ahí que comparta la postura de confirmar la sentencia recurrida, en tanto que se confirmó a su vez la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que determinó la improcedencia del registro de la citada organización al no haber cumplido con el requisito de contar con el mínimo del 0.26 por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral al haberse acreditado la existencia de doble afiliación que, cabe aclarar, también habiendo hecho una revisión cuidadosa de esta restricción, considero que la misma por supuesto que se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y convencional que puedan regular válidamente el derecho humano a la asociación política.

Muchísimas gracias, magistrada, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra intervención sobre este proyecto.

Si no existe, yo quisiera su anuencia para poderme referir a un proyecto de la magistrada Eva Barrientos, me refiero a los proyectos del juicio de revisión constitucional electoral 29 y su acumulado.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Este asunto me parece sumamente relevante y quiero adelantar que felicito a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos, porque estamos resolviendo una controversia vinculada con un tema fundamental para el proceso electoral que está por iniciar en el estado de Veracruz.

Me refiero a la validez del mecanismo para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Como ya se mencionó en la cuenta, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó la invalidez de los decretos 576 y 580 del Congreso de Veracruz, relativos a las reformas constitucional y legal en esta entidad federativa y determinó la reviviscencia de las normas existentes de manera previa a esas reformas.

Así, el mecanismo previsto por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para garantizar la paridad en candidaturas al estar situado en el Reglamento de Candidaturas, y éste haberse fundamentado en dichas reformas que fueron declaradas inválidas por la Suprema Corte, carece de una base legal que lo soporte, lo que me lleva a coincidir con la propuesta que nos está presentando la señora magistrada.

En este punto considero importante mencionar que el Pleno de la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en la cual se aborda la extensión de los efectos de la invalidez de una norma general a otras que dependan de la propia norma invalidada.

En efecto, en la jurisprudencia 32 de 2006 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLAS, SE EXPLICA QUE EL VICIO DE INVALIDEZ TRASCIENDE SUS EFECTOS A TODAS AQUELLAS NORMAS CON UN GRADO DE DEPENDENCIA DE LA NORMA

INVALIDADA, SIN IMPORTAR SI SON DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA, SI REGULAN O SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON ALGÚN ASPECTO PREVISTO EN LA NORMA INVALIDADA”.

En el caso, concreto, como muy bien se dice en el proyecto, la invalidez de las reformas a la Constitución local y al Código Electoral extiende sus efectos a la norma del reglamento que perdió el procedimiento para garantizar el principio de paridad en la postulación de las candidaturas, al tratarse de una norma dependiente de aquella.

Es por ello que, ante este panorama, también comparto la propuesta que formula la magistrada de ordenar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que de manera inmediata y con plenitud de atribuciones, determine las normas del Reglamento de Candidaturas respecto al tema de paridad que estarán vigentes para las elecciones locales de 2021 en el estado de Veracruz.

Asimismo, comparto la idea de implementar un mecanismo con base en la normativa electoral vigente que garantice la efectividad del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas.

Lo anterior, ya que con independencia de que se hayan invalidado las normas locales que fundamentaban la paridad de género, lo cierto es que el mandato de paridad es de carácter constitucional y, desde mi óptica, esto ya lo ha sostenido y lo ha reconocido nuestra Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que los organismos públicos locales electorales están facultados para hacer cumplir este mandato cuando el legislador haya sido omiso.

Por estas razones es que, como adelanté, votaré a favor del presente proyecto.

Muchísimas gracias.

Les consulto si habría alguna otra intervención sobre este proyecto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Primero para agradecer todas las observaciones que me hicieron en este proyecto, tanto al magistrado Adín como al magistrado Enrique.

Y efectivamente este asunto también, como bien lo señala es de una trascendencia jurídica importante, dado que lo que se tiene que reglamentar es cómo garantizar la paridad y efectivamente ya se había hecho una serie de reglas en la normativa que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia; pero justamente lo que se retoma en el proyecto que les propongo es que los OPLES tienen la facultad de reglamentar para hacer cumplir este principio de paridad, como siempre lo han hecho los diferentes OPLES con diferentes acciones afirmativas.

Obviamente ya retomando la ley, la reminiscencia del código anterior, pues el OPLE está en su libertad, en total libertad de reglamentar este tema, pero siempre con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, y que gracias a eso finalmente en el estado de Veracruz ya existe también un Congreso paritario, y también existen ayuntamientos paritarios.

Sería cuando. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

¿Existiría alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los tres proyectos, cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 390, 393 y 398; así como de los juicios de revisión constitucional electoral 29 y su acumulado 30, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 390 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Respecto del juicio 393 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 398 se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz vigilar y dar seguimiento al cumplimiento a la modificación ordenada en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 29 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 30 al diverso 29, ambos de la presente anualidad por ser este el más antiguo.

En consecuencia agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio ciudadano acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 399 y 400 de este año, promovido respectivamente por Gonzalo Vicencio Flores e Isabel González Ortega, ostentándose primero como Secretario general en Funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, y ambos como militantes del referido partido político, a fin de controvertir la resolución emitida el 2 de diciembre por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente del juicio ciudadano 571/2020 y acumulados, que confirmó las respuestas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, relativas a la solicitud de diversos ciudadanos, que pretenden incorporarse al citado Comité Ejecutivo Estatal.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, en plenitud de jurisdicción, dado el inicio del proceso electoral, analice los argumentos y pruebas expuestos en la instancia local, para evidenciar: uno, la falta de congruencia en las respuestas impugnadas; dos, la vulneración al principio de certeza y legalidad en perjuicio de los militantes de MORENA, porque no cuentan con la seguridad de quiénes son los funcionarios que integran el Comité Ejecutivo Estatal, y tres, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, debió iniciar oficiosamente los procedimientos partidistas para velar por el orden y la regularidad estatutaria.

En su criterio, el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las demandas, porque no estudió el fondo del asunto respecto a la procedencia del reingreso de quienes ocuparon las Secretarías de

Organización Jóvenes Ideal y Cultura, que se integraron al Servicio Público Estatal y Municipal.

En el proyecto que propone la ponencia, el agravio consistente a la falta de exhaustividad, se propone declararlo fundado, porque el Tribunal local se limitó a establecer la naturaleza y alcances de las respuestas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y dejó a salvo los derechos de los actores, sin advertir la esencia de la pretensión última de los promoventes, con lo cual pasó por alto que precisamente con dichas impugnaciones, quedó establecida la instancia de parte agraviada y proceder a su análisis.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, y justificar la plenitud de jurisdicción, para realizar el estudio debido a que el día de hoy dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por el que se renovarían a los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los ediles de los ayuntamientos.

Con lo cual esta Sala cumple el mandato establecido en el artículo 17 Constitucional Federal respecto al deber de impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Dentro del estudio en plenitud de jurisdicción, en el proyecto se analiza el agravio relacionado con la falta de congruencia de las respuestas impugnadas, y se propone calificarlo de infundado, porque contrario a lo que aduce la parte actora, la Comisión únicamente procedió a resolver los planteamientos realizados por cada parte, y estableció los procedimientos y mecánicas a seguir en cada caso, sin que se advierte contradicción.

En otro orden, se propone calificar como fundado lo relativo a que la Comisión debió advertir que se encontraban denunciadas conductas que a juicio de los actores, constituyeron una vulneración a la normativa partidista, y lo procedente era que dicho órgano nacional iniciara el procedimiento de queja atinente, con la finalidad de determinar la responsabilidad de los sujetos imputados.

Por tanto, con independencia de la naturaleza y contenido de las respuestas, las partes pusieron de relieve ante la Comisión la existencia de la problemática, relativa a la integración del Comité Ejecutivo Estatal,

y la probable infracción a los estatutos, por lo que es necesario que se vincule a los órganos partidistas competentes, a fin de que se pronuncien al respecto y den certeza en la integración del Comité Estatal.

Debido a lo anterior, se razona que no es procedente que esta Sala resuelva del fondo del asunto, porque se deben implementar diversos procedimientos intrapartidistas, en los que no solo se tiene que privilegiar el debido proceso y la garantía de audiencia de todos los involucrados, sino que con ello se atiende la libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes a que alude el artículo 5º, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que se propone vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que de conformidad con sus facultades y atribuciones despliegue los procedimientos intrapartidistas que correspondan y se pronuncie sobre la situación jurídica de los tres consejeros cuestionados.

De igual forma, se propone dar vista a los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Consejo Nacional y del Consejo Estatal del partido a fin de que coadyuven en la regularización del citado Comité.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 136 y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 401 de este año, promovidos por Félix Vázquez Cruz, ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, así como por Raymundo Vázquez Caballero, otra y otros, quienes fueron terceros interesados en la instancia local.

Los actores controvierten la resolución de 20 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, revocó diversas actas de Cabildo y, en consecuencia, ordenó al presidente municipal de Santiago Textitlán realizar el pago de las dietas adeudadas a los actores de la instancia local por el desempeño de sus cargos.

Asimismo, tuvo por acreditada la violencia política y la violencia política en razón de género ejercida en contra de dichos actores.

En el proyecto se plantea el analizar la controversia con un enfoque interseccional dado el contexto de una de las actoras locales y tercera interesada en esta instancia quien se ostenta como mujer indígena y respecto de la cual se tuvo por acreditada violencia política en contra de la mujer debido al género.

Adicionalmente, se propone agrupar los agravios para su estudio.

Así, en primer término, el proyecto se ocupa del agravio procesal calificándolo de infundado al desestimar la necesidad de llamar al Ayuntamiento a juicio en la forma en que se pretende.

Por otro lado, se atiende lo referente a la falta de competencia del Tribunal local, respecto de la cual únicamente se considerado fundado lo relacionado a la orden dada a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto que se originó por la definición de pavimentar un tramo de carretera del municipio; situación que al no ser materia electoral no sería revisable por el Tribunal local, por lo que en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el mismo.

Por lo que corresponde al agravio de violencia política contra la mujer en razón de género, se propone calificarlo de infundado y confirmar lo expuesto por el Tribunal local.

Respecto de los agravios restantes relacionados con lo resuelto en el fondo del asunto, se propone calificarlos de infundados e inoperantes y que están con argumentos que refieren a: la indebida valoración de pruebas relacionadas con la sustitución de la parte actora local, valoración de las notificaciones de las sesiones de Cabildo y acreditación de suplentes, pues se coincide con lo resuelto por la autoridad responsable respecto a violaciones procesales en perjuicio de los concejales propietarios del Ayuntamiento que derivaron en tenerlos con faltas injustificadas a las sesiones de Cabildo, además porque el tema de la acreditación dependía de que resultara correcta la sustitución de los concejales propietarios que derivó en su nombramiento provisional.

Finalmente, se propone calificar de inoperantes los restantes motivos de agravio al no afectar derechos político-electorales de la parte actora, y respecto al juicio electoral por tratarse de quien fuera la autoridad responsable en la instancia local, cuya legitimación en el proyecto se acredita excepcionalmente a aspectos que le afectaran de forma individual.

Por esa y otras razones en el proyecto de cuenta es que se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias. Si me lo permiten, me gustaría referirme al JE-136 y su acumulado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones del primer proyecto, del 399, adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En este caso, primero, quiero felicitar al magistrado ponente, Adín de León, por siempre emitir estas sentencias con perspectiva de género y siempre en aras de prevenir y erradicar la violencia política por razón de género que cada vez tenemos más asuntos relacionados con esta temática.

Me parece un asunto relevante porque en este caso se trata de una indebida sustitución de integrantes del Ayuntamiento, entre ellos la regidora de Ecología, quien planteo actos de violencia política en razón de género que se atendieron en el juicio ciudadano local.

Aquí ya se dijo en la cuenta, sin embargo, a manera de contexto yo quisiera destacar que el génesis de este asunto se origina justo con la destitución de diversos integrantes propietarios, entre ellos, la regidora de Ecología por la inasistencia de sesiones de Cabildo, derivado de un conflicto interno que se vive al interior de la comunidad.

La regidora de ecología consideró indebida su sustitución y planteó la existencia de violencia política en razón de género por la presunta conducta misógina por parte del presidente municipal.

Ambos planteamientos fueron atendidos a través del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos.

Quiero aclarar por qué considero que en este caso el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos es la vía para atender los actos de violencia política de género y no PES.

Como ustedes saben en diversos asuntos analizados por esta sala he sostenido que las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género deben analizarse y sancionarse, sobre todo sancionarse mediante el Procedimiento Especial Sancionador. Mientras que las violaciones a derechos político-electorales derivados de la obstaculización del cargo pueden tutelarse mediante el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, porque considero que a partir de esta interpretación es posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la reforma de violencia política en razón de género.

E incluso esa postura la he asumido en asuntos en los que se han analizado temáticas de otros juicios en los que el Tribunal Electoral de Oaxaca ha optado, al mismo tiempo, escindir las conductas de violencia política de género para instaurar el Procedimiento Especial Sancionador y analizar las en juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos.

Sin embargo, en este caso considero que existen circunstancias que impiden escindir las conductas de violencia política de género, ¿por qué? Porque se evita un posible riesgo de revictimización de la regidora de Ecología, porque finalmente ya obtuvo una sentencia favorable y se

generaría un estado de incertidumbre, así como la posibilidad de que siguiera actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, llegar la sentencia que emite el Tribunal Electoral de Oaxaca, ya declara que existe violencia política en su contra.

Además porque no está controvertido en esta instancia algún posible conflicto competencial respecto a quién corresponde tutelar las conductas de violencia política en razón de género.

Aclarando esto adelanto que comparto plenamente el sentido de la propuesta que se somete a consideración de este Pleno. Solamente emitiré un voto razonado en el que se sustenten las aclaraciones que aquí expuse.

Y eso sería todo, y reitero mi felicitación y reconocimiento por esta sentencia emitida o este proyecto que nos propone el magistrado Adín, que siempre con perspectiva de género.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Les consulto, ¿existiría alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con la aclaración que en el JE136 y su acumulado emitiré un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 399 y su acumulado 400, así como del diverso juicio electoral 136 y su acumulado juicio ciudadano 401, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Eva Barrientos Zepeda, anunció la emisión de un voto razonado, en el proyecto de resolución del juicio electoral 136 y su acumulado, juicio ciudadano 401, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 399 y su acumulado 400, se resuelve:

Primero.- SE acumula el juicio ciudadano 400 al diverso 399, ambos de la presente anualidad, en conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 571 del año en curso y acumulados, para los efectos enunciados en el último considerando de esta resolución.

Tercero.- Se confirman las respuestas emitidas el 19 de septiembre, por la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, en los oficios 312, 313 y 315, todos de 2020.

Cuarto.- Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que proceda de acuerdo con los efectos enunciados en el último considerando de este fallo.

Para tales efectos, remítase copia certificada de todas las constancias que integran los expedientes locales, de los juicios 571 del año en curso y acumulados.

Quinto.- Se da vista a las autoridades partidistas señaladas en el último considerando de esta sentencia, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, coadyuven en la solución del conflicto relacionado con la debida integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Veracruz.

Sexto.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio electoral 136 y su acumulado juicio ciudadano 401, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 401, al diverso juicio electoral 136, ambos de la presente anualidad, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se modifican en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, conforme a los efectos establecidos en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 397 del presente año, promovido por Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, quienes se

ostentan como regidores del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal del mencionado Ayuntamiento realizar el pago de dietas a favor de Soriel Jiménez Santiago, actor en el presente juicio.

En el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada en razón de que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad en el dictado de su sentencia.

En el caso, los actores ante la instancia local plantearon como agravios que de forma indebida se les redujo el pago de sus dietas de siete mil a cuatro mil pesos quincenales, sin que el presupuesto de egresos hubiera sido aprobado en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, alegaron que en las sesiones de Cabildo en las que se aprobó dicho presupuesto, así como en la que se aprobó el propio tabulador de sus percepciones fueron ilegales, dado que no se les convocó a tales sesiones, por lo que la decisiones ahí adoptadas no fueron aprobadas por una mayoría calificada como lo exige la citada ley municipal.

Por ende, con base en la alegada ilegalidad sostienen que no debió darse ningún valor probatorio a las documentales exhibidas por el citado Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, refirieron que se enteraron de tales hechos hasta que el Tribunal responsable les dio vista con la apertura del juicio ciudadano 70 de 2020 y la documentación exhibida por el Ayuntamiento.

No obstante, el Tribunal responsable aportó dar respuesta a los planteamientos de los actores, únicamente señaló que el acta en la que se aprobó el tabulador de percepciones no les generaba ningún agravio porque se advertía que dicha sesión obedeció a los parámetros establecidos en el presupuesto de egresos del año 2020 y que, en todo caso, era éste el que les podría generar algún perjuicio, o en su caso, en la sesión de Cabildo en donde se aprobó dicho presupuesto, respecto de lo cual los actores estuvieron en aptitud de controvertir esos actos en el momento oportuno.

Así, de ello se evidencia que la responsable no desarrolló ni expuso argumento alguno para dar respuesta a los diversos planteamientos formulados por los inconformes con los que pretendieron hacer valer que fue indebido que se les hubiera disminuido el pago de sus dietas para el año 2020.

De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada para el efecto de que, a la brevedad, el Tribunal responsable emita en la que analice y se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados por los actores, exponiendo de manera fundada y motivada las razones que sustenten la determinación que adopte respecto de la cuestión planteada por los inconformes.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 128 de este año, promovido por la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra la sentencia dictada el pasado 6 de noviembre por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en la que entre otras cuestiones, tuvo por configurada la violencia política en razón de género por parte de la actora contra la regidora de Hacienda del citado Ayuntamiento.

La actora se duele de que el Tribunal Electoral local hubiese tenido por acreditada la violencia política en razón de género contra la regidora de Hacienda contra una aparente repetición del acto reclamado; ello, porque en su estima solo se realizaron afirmaciones genéricas en el sentido de que no se ha cumplido el pago de dietas correspondientes sin dar más razones del por qué se consideró que tal circunstancia era suficiente para arribar a dicha determinación.

En el proyecto se propone calificar como infundados dichos planteamientos, en esencia, porque contrario a lo señalado por la parte promovente la autoridad responsable no solo señaló la omisión del pago como razón para tener por actualizada la violencia política en razón de género, sino que estableció que desde el 2019 la actora en su calidad de presidenta municipal ha incurrido en una constante vulneración al derecho político-electoral de la aludida regidora en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

Ello, porque si bien se han presentado diversos medios de impugnación en los que han hecho valer agravios contra la omisión de pago de que

la convoquen a las sesiones de Cabildo y que le otorguen un espacio físico, recursos materiales y humanos, lo cierto es que todos han sido encaminados a evidenciar la citada vulneración a su derecho político-electoral de manera sistemática.

De ahí que se comparta la determinación del Tribunal Electoral local de tener por acreditada la repetición del acto reclamado en tanto que se cumplen con los elementos consistentes en la existencia de una sentencia que hubiese conseguido la protección de la justicia federal o local, y la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable o de sus subordinados que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el o los juicios previos.

Por otro lado la promovente refiere que la autoridad responsable se extralimitó al imponerle la sanción de perder la presunción de tener un modo honesto de vivir hasta la conclusión del próximo proceso electoral, toda vez que dicha determinación vulnera su derecho político electoral de ser votada para un cargo de elección popular.

Tal planteamiento se califica como fundado en atención a que no es este el momento en que se puede establecer tal consecuencia sino hasta que la actora pretenda contender para un cargo de elección popular en el próximo proceso electivo, cuando la autoridad administrativa electoral al analizar los requisitos de elegibilidad se podrá pronunciar respecto a si cuenta o no con un modo honesto de vivir.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone modificar la sentencia para dejar sin efecto la medida.

Enseguida se da cuenta con el juicio electoral promovido por Merced Ortiz Maya contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en Quintana Roo en el expediente del recurso de apelación 5 de este año, que a su vez confirmó la resolución del procedimiento ordinario sancionador 8 de 2019 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, la cual determinó la responsabilidad del actor por violencia política en razón de género en perjuicio de la entonces candidata a diputada local postulada por la coalición Orden y desarrollo por Quintana Roo.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a que la carga probatoria recaía en la entonces denunciante. Ello porque el actor se constriñe a repetir los agravios de su demanda primigenia y omite controvertir las consideraciones que expuso la responsable para desestimarlos.

Por otra parte se propone calificar como infundado el disenso relativo a que la infracción no corresponde a la materia electoral, puesto que al igual que señaló la responsable la conducta denunciada se relaciona con el ejercicio de los derechos de participación política de la entonces denunciante.

Por otra parte, el motivo de disenso relacionado con una falta de imparcialidad de las magistradas locales se propone declararlo infundado, ya que en la sesión de resolución estas expresaron los puntos de vista que estimaron relevantes para sustentar su conformidad con el sentido del fallo y apreciadas en su contexto no pueden ser calificadas como una impresión de favoritismo o animadversión hacia alguna de las partes en particular, sino como una manifestación de rechazo a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cuanto al agravio relativo a una incorrecta valoración probatoria se propone calificarlo como infundado, porque el Tribunal responsable soslayó pronunciarse sobre los agravios de este tema expuestos en la demanda local. Sin embargo, en plenitud de jurisdicción se analizan las consideraciones de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y estas se estiman apegadas a derecho puesto que el actor no pudo desvirtuar las documentales públicas que acreditan la comisión de la infracción denunciada.

Por otra parte se propone declarar infundados e inoperantes los argumentos relativos a que la responsable no observó la metodología para juzgar con perspectiva de género y que no desarrolló correctamente el test para identificar la violencia política ya que, por un lado, el actor parte de la premisa inexacta de que la perspectiva de género podría ser desarrollada en su beneficio.

Y, por otro, porque la base de su impugnación sobre el test realmente consiste en una incorrecta valoración probatoria, tópico en el cual no le asiste razón.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada por razones adicionales a las contenidas en esta.

Doy cuenta a continuación con el proyecto de sentencia del juicio electoral 137 del presente año, promovido por quien se ostenta como presidenta municipal del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, contra la resolución emitida el pasado 24 de noviembre por el Tribunal Electoral del mismo estado, en el juicio local 1 de 2020, que entre otras cuestiones, determinó que carecía de competencia para conocer sobre la temática de administración directa a los recursos públicos planteada por los actores en la instancia local, y ordenó a la presidenta municipal que diera respuesta a la solicitud planteada sobre la implementación de una representación indígena.

En principio, en el proyecto se propone reconocer la legitimación a la actora, porque no obstante que fue autoridad responsable en la instancia local, controvierte la competencia del Tribunal responsable, para conocer sobre la temática relativa a la asignación directa de recursos públicos.

Al respecto, la ponencia considera que lo infundado de dicho agravio, consiste en que la enjuiciante parte de la premisa inexacta, de considerar que el Tribunal responsable se pronunció sobre la temática de asignación de recursos a la comunidad que lo solicitó, cuando no lo hizo.

Contrario a su dicho de la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que lo realizado por el Tribunal local, fue precisamente pronunciarse en el sentido de que carecía de competencia material para conocer sobre dicha temática, siguiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 46 de 2018 y el de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano 145 de 2020, por lo que concluyó que el tema del ejercicio directo a los recursos públicos, no corresponde a la materia electoral.

Al haber analizado el referido planteamiento de competencia, la ponencia propone declarar inoperante las restantes alegaciones, puesto que se considera que no se actualice alguna excepción a la regla de

falta de legitimación activa, al no incidir en la esfera personal de la actora, para que pudieran ser analizadas en el presente juicio.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones respecto a los proyectos del juicio ciudadano 397 y del proyecto del juicio electoral 128, pediría su autorización para poderme referir al proyecto del juicio electoral 131.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Quisiera, no obstante que la cuenta que ya dio el secretario general, me parece que ha sido muy exacta, me interesaría destacar algunos puntos en que se apoya a la propuesta de confirmar la sentencia controvertida, y consecuentemente, la resolución del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó la existencia de violencia política en razón de género, atribuida al hoy actor.

En primer lugar, como ya se expresó en la cuenta, el actor se duele de que en su concepto, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, actuaron de forma parcial hacia la denunciante de violencia política, es decir, en favor de la víctima, porque en la sesión de resolución del recurso de apelación local, realizaron comentarios en favor de ella.

Ciertamente, en la sesión de 25 de noviembre del año en curso, al analizar el proyecto del recurso promovido por el actor, una de las magistradas refirió que le hubiera gustado solicitar la inscripción de éste en el Registro Nacional de Infractores por Violencia Política de Género.

Asimismo, la otra magistrada refirió que no solamente acompañaba el sentido del proyecto, sino también a la denunciante, como víctima de un acto deplorable.

No obstante, dichos comentarios, apreciados en su contexto, forman parte de la descripción de la problemática a resolver, y de una manifestación genérica de rechazo a la violencia política contra las mujeres.

En mi concepto, dado el matiz de las manifestaciones, repito, apreciadas en su contexto, no afectan la imparcialidad de las magistradas y son, por mucho, insuficientes para considerar que esa imparcialidad se vio comprometida.

Debemos considerar que el tema de la erradicación de la violencia política en razón de género, constituye un problema de orden público, esas manifestaciones más que una muestra de apoyo hacia una de las partes en conflicto, como lo pretende hacer valer el actor, en mi estima, deben verse como una expresión de la disposición institucional para erradicar la violencia política en razón de género.

Así, dada la naturaleza de orden público de la problemática de violencia política en razón de género, a la cual las y los jueces no pueden ser apáticos, la opinión que informen al respecto no puede comprenderse como una inclinación o favoritismo hacia alguna de las partes en el proceso, sino una expresión que debe beneficiar el efectivo ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres.

Además, el hecho de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo aprobaron proyectos de resolución desfavorables a los intereses del promovente, no represente por sí solo un dato del que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, puesto que la formulación del proyecto y el pronunciamiento de la resolución vienen únicamente a reflejar un criterio jurídico, siendo que para que se pruebe la parcialidad de las y los juzgadores, es indispensable la concurrencia de hechos o actitudes que demuestren de manera directa y objetiva su existencia, lo que no sucede por la circunstancia de que la sentencia sea favorable para una de las partes y adversa para la contraria, dado que, ese es el resultado general de cualquier controversia judicial.

Por otra parte, respecto a la valoración probatoria que controvierte el actor a fin de evitar detalles que pudieran revictimizar a la denunciante, me limito a señalar que los agravios planteados resultan infundados porque las constancias del expediente existen suficientes elementos probatorios que acreditan plenamente que el hoy actor sí participó en los hechos constitutivos de violencia política; y por el contrario, no existen elementos que pudieran desvirtuar dicha participación.

En estas razones y las que ya fueron expuestas en la cuenta, se basa el proyecto que someto a su distinguida consideración.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna intervención sobre este proyecto o el último de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con la aclaración que en el JE-128 emitiré un voto razonado por las mismas razones que esgrimí en el JE-136 y acumulado antes votado ya.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los proyectos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 397, así como de los diversos juicios electorales 128, 131 y 137, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Eva Barrientos Zepeda anunció la emisión de un voto razonado en el proyecto de resolución del juicio electoral 128, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 397 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente sentencia.

Respecto del juicio electoral 128 se resuelve.

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos expuestos en la presente ejecutoria y para los efectos establecidos en el último considerando.

Por cuanto hace al juicio electoral 131 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 137 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en términos del considerando último de la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a la consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública seis propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

Respecto de la tesis identificada con el número 1 el rubro es: Violencia política por condición de persona adulta mayor. Carga de la prueba de frente al incumplimiento de sentencia.

La tesis número 2 lleva por rubro: Exclusión del padrón electoral por suspensión de derecho. Puede impugnarse en cualquier tiempo.

La tesis número 3 contiene el rubro siguiente: Suspensión de derechos políticos. Procede cuando hay sentencia plena de la identidad de la persona suspendida.

La tesis número 4 lleva por rubro: Inaplicación de normas. Es improcedente cuando su contenido se cuestiona únicamente a partir de la interpretación realizada por la responsable.

Respecto de la tesis número 5 el rubro es el siguiente: Legitimación activa. Las autoridades municipales cuentan con ella para controvertir actos o resolutores vinculados con la emisión del dictamen por el que se identifica el método de elección que rige su prioridad según su sistema normativo indígena.

Finalmente la tesis número 6, el rubro es: Juicio para dirimir los conflictos por diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. Procede contra resoluciones de la Junta General Ejecutiva, relacionadas con las evaluaciones del desempeño.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los rubros y textos de los proyectos de tesis de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones le pediría entonces al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de las tesis de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia se aprueban los proyectos de tesis establecidas por esta Sala Regional con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma se ordena a la Secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 9 de 2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia siendo las 20 horas con 34 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

--oo0oo--